



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE MALAGA
Procedimiento: 55/2017

SENTENCIA Nº 172

En Málaga, a 1 de junio de 2017.

VISTOS por el Ilmo Sr D. Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado del Juzgado de lo Social número siete de los de Málaga y su Provincia, una vez examinados los autos número 55/17, sobre reclamación en materia de SEGURIDAD SOCIAL, en los que han intervenido como demandante [REDACTED] y como demandado EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Fremap y Ayuntamiento de Málaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, correspondió a este Juzgado la demanda presentada por el actor contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de que se dictase sentencia por la que se le declarase en situación de incapacidad permanente, con abono de la pensión correspondiente.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite, y se convocó a las partes los actos de conciliación y juicio el 30 de mayo de 2017, con la asistencia de ambas partes. En dicho acto el demandante tras ratificarse, interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico. El demandado se opuso a la demanda, solicitó la confirmación de la resolución administrativa y el recibimiento del pleito a prueba. Se recibió a prueba el juicio y practicaron los medios de prueba que se habían admitido a trámite. Se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes mantuvieron sus posiciones iniciales. Y, finalmente, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En las presentes actuaciones se ha observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

I.- [REDACTED] nacido el 15 de mayo 1977 figura afiliado a la Seguridad Social con el número [REDACTED]. Su profesión es policía municipal y su base reguladora [REDACTED].

II.- Solicitada una pensión de incapacidad permanente, dio lugar a la incoación del expediente número 29/2016/514512/05.

III.- El 26 de agosto de 2016, se emitió informe de valoración médica, en el que se hacían constar el "diagnóstico" siguiente:
"secuelas de fractura luxación del tobillo izquierdo".

Código Seguro de verificación:6SuREsLq13pFmT3Wt0WyzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 01/06/2017 19:32:34	FECHA	02/06/2017
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 02/06/2017 12:28:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



6SuREsLq13pFmT3Wt0WyzA==



Finaliza con la valoración clínica laboral de que "lesiones permanentes no invalidantes descritas en el vigente epígrafe nº 102 y 110."

IV.- El 30 de agosto de 2016, el Equipo de Valoración de Incapacidades propuso a la Dirección Provincial de dicho Instituto la declaración del trabajador como afecto a lesión permanente no invalidante, propuesta aceptada por resolución de 2 de septiembre de 2016.

V.- Presentada reclamación previa contra aquella resolución fue la misma desestimada por resolución de Director Provincial del Inss de Málaga de fecha 17 de noviembre de 2016.

VI.- [REDACTED] presentaba en agosto de 2016 secuelas de fractura luxación del tobillo izquierdo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone la Disposición Transitoria 26º de la Texto Refundido de la LGSS aprobador por RD 8/2015 que "Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«Artículo 194 Grados de incapacidad permanente

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Código Seguro de verificación:6SuREsLq13pFMT3WtoWyzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 01/06/2017 19:32:34	FECHA	02/06/2017
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 02/06/2017 12:28:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4





5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

SEGUNDO.- Concretamente en este caso el actor tiene reconocido un baremo de lesión permanente no invalidante por limitación de movilidad de tobillo inferior al 50%. No obstante se enfatiza la necesidad de concretar dicha patología con el profesiograma dado los requerimientos físicos exigidos para el desempeño de la labor de policía local. Discrepan los informes médicos periciales presentados en juicio. A instancia del actor F.148 destaca la imposibilidad de cuclillas y limitación a flexión sobretodo dorsal pero también plantar e inversión. La limitación dorsal hace que le falte 18º de 30º posibles. Por el contrario el informe facultativo de la mutua, f.171, habla de que la flexión es de 5º -10º cuando lo normal es 10º-15º, lo cierto es que dicha contradicción queda solventada con el informe médico inspector que habla que en julio de 2016 había consolidación completa de fractura, movilidad aceptable, limitación de flexión dorsal de 10º, siendo la limitación de la movilidad del tobillo leve. Con ello no queda acreditado que alcance a una limitación del 33% de su capacidad para el trabajo. No existe prueba testifical descriptiva de las concretas maniobras físicas que el actor se ha visto limitado para realizar y que permita desvirtuar las conclusiones de médico inspector. Es ilustrativa la jurisprudencia aportada F.179, en caso similar de policía local con limitación de movilidad de tobillo inferior al 50% y en el que se desestima incapacidad parcial al entender que es posible con dicha limitación la conducción de vehículos, deambulación o bipedestación prolongada y que por ello dicha limitación de movilidad no alcanza al 33% de su capacidad laboral. Por ello la demanda debe ser desestimada.

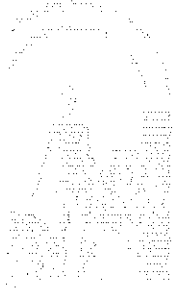
FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TGSS, FREMAP y Ayuntamiento de Málaga con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se confirma la resolución de 2 de septiembre de 2016 del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, absolviendo al INSS de las peticiones efectuadas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy Fe.



Código Seguro de verificación: 6SuREsLq13pFMT3WtoWyzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 01/06/2017 19:32:34	FECHA	02/06/2017
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 02/06/2017 12:28:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de Administración de Justicia doy fe, en Málaga.



Código Seguro de verificación: 6SuREsLq13pFMT3WtoWyzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 01/06/2017 19:32:34	FECHA	02/06/2017
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 02/06/2017 12:28:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
	6SuREsLq13pFMT3WtoWyzA==		



6SuREsLq13pFMT3WtoWyzA==